



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**  
**Resolución Directoral N° 790 2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.**

Ayacucho, **09 NOV 2017**

**VISTO:**

El Expediente N° Exp: 331680; Informe N°114-2017-GRA-GG/ORADM-ORH de fecha 08 de noviembre de 2017, sobre recurso de reconsideración contra Resolución Directoral Regional N° 593-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, en once (11) folios; y

**CONSIDERANDO:**

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, el Artículo 118° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que señala: “El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo;

Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación”. C.c. Art. 29.1° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH – Directiva Del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho, aprobada mediante RER N° 703-2015-GRA/GR de fecha 05 de octubre del 2015;

El Artículo 117° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que en su parte in fine señala: “La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado,...”;

La Resolución Directoral Regional N° 593-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, impone la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por dos (02) meses al servidor EDGAR QUISPE MITMA, en su condición de Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos;

Que, mediante el expediente citado en la parte expositiva de la presente resolución, el servidor EDGAR QUISPE MITMA, interpone recurso impugnativo de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 593-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 27 de setiembre de 2017, con el cual se le impone la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por dos (02) meses al señor EDGAR QUISPE MITMA, Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos;



Que, mediante el Informe N° 114-2017-GRA/GG/ORADM-ORH de fecha 08 de noviembre de 2017, la Oficina de Recursos Humanos de la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho, se pronuncia mencionado que el recurso de reconsideración del impugnante EDGAR° QUISPE MITMA se debe declarar improcedente por no haber adjuntado medio probatorio valido que justifique revocar la sanción impuesta ;

Que, sobre el recurso de reconsideración presentado por la impugnante; contra la Resolución Directoral Regional N° 593-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, se desprende que fue presentado en fecha oportuna, y en cuyo contenido manifestó lo siguiente:

*"NUEVAS PRUEBAS:*

*El presente recurso se sustenta en el mérito de las siguientes nuevas pruebas:*

- 1. Copia de contrato Administrativo de Servicios CAS N° 19-2013-GRA-SEDE CENTRAL*
- 2. Copia de adenda N° 094-2015- GRA-SEDE CENTRAL*
- 3. Copia de solicitud de devolución de viatico fecha 31 de julio del 2015*
- 4. Copia de solicitud de devolución de viatico de fecha 08 de setiembre de 2016*
- 5. Copia de carta N° 699-2016-GRA/GG-ORADM-OTE, de fecha 6 de setiembre de 2017*
- 6. Copia de Recurso de Nulidad de oficio presentado ante el Gobierno Regional de Ayacucho con fecha 06 de setiembre del 2017".*

Al respecto, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia, pues solo así, se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.



En tal sentido, realizada la calificación del recurso de reconsideración presentado por la impugnante, se advierte que no ha cumplido con adjuntar medio probatorio valido, que amerite la revisión de la sanción impuesta, pues solo funda su petitorio sustentando sobre hechos que ya fueron valorados en fecha oportuna y que están dentro de los antecedentes de la Resolución Directoral Regional N°593-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, y sobre documentos que fueron presentados después de notificada válidamente el inicio del proceso administrativo disciplinario, por ende sobre la revisión del recurso de reconsideración presentado por el impugnante EDGAR QUISPE MITMA, se concluye lo siguiente:

1. En cuanto a medio probatorio, Carta de fecha 08 de setiembre del 2016 mediante el cual realizo devolución del dinero; dicha prueba si bien es cierto constituye prueba nueva ya que este no ha sido valorado para la emisión de la resolución que impone sanción al impugnante, no obstante el referido documento ha sido ingresado con fecha 08 de setiembre del 2016, fecha en la que el impugnante Edgar Quispe Mitma, ya había sido debidamente notificado con la Resolución N° 178-2016-GRA/GR-GG, sobre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por lo que no corresponde la valoración de la prueba ya que los hechos se han consumado en el año 2014 teniendo tiempo suficiente para actuar conforme correspondía, evidenciando su conducta dolosa.
2. Respecto a la Constancia de no adeudar a la Institución: conforme se pudo evidenciar dicha constancia N° 057-GRA/GG-ORADM-OCONT, es de fecha 01 de setiembre del 2017, el cual deviene reciente, no obstante los hechos materia de sanción ya fueron consumados.

3. Informe N° 108-2015-GRA/ORADM-ORH-ARCP e Informe N° 216-2014-GRA/ORHADM-ORH-ARCP, los cuales ya fueron tomados en cuenta para la sanción impuesta, y tal como señala la RESOLUCION N°593-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, ambos informes evidencian el marcado en el reloj biométrico, con el cual se pudo detectar la presencia física del trabajador Edgar Quispe Mitma, el día 29 de setiembre del 2014, siendo imposible haberse encontrado en la ciudad de Vilcashuaman, lo que comprueba que para sustentar sus viáticos, se falseo información.

Consecuentemente, no es posible amparar su petición, quedando habilitado su derecho para hacerlo valer en la instancia pertinente, siendo ello así, resulta improcedente la pretensión del administrado.

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N°s 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. y Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 1216-2011-GRA/PRES y 490-2017-GRA/PRES;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de Reconsideración, incoado por el impugnante EDGAR QUISPE MITMA contra la Resolución Directoral Regional N°593-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 27 de setiembre del 2017, con el cual se le impone sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por dos (02) meses.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente Resolución al servidor antes indicado, poniendo de conocimiento que, ante la misma cabe la interposición del recurso de apelación, ante la autoridad que impone la sanción, dentro del plazo de quince (15) días de conformidad a lo establecido en el numeral 95.1 del artículo 95° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 119° del Reglamento de la Ley, y cumpliendo los requisitos de admisibilidad previstas en el artículo 18° del Decreto Supremo N°008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N 135-2013-PCM, Reglamento del Tribunal del Servicio Civil.

**ARTICULO TERCERO.- DISPONER** a la **SECRETARIA GENERAL** efectué la **NOTIFICACION** de la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos, Secretaria Técnica y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.**



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

Abog. WILLIAM GÓMEZ APONTE  
Director de la Oficina de Recursos Humanos